

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veinte**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES DE CAROLINA ESPINOSA ARIAS  
EN CONTRA DE JUAN CARLOS GRANADA PINO – RAD. No. 11001-31-10-  
022-2019-00645-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del cónyuge demandado **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, frente al auto proferido en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá el 12 de febrero de 2020, que decretó una medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por solicitud del apoderado de la demandante, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C. decretó mediante auto del 12 de febrero de 2020, el embargo de los *“derechos litigiosos del proceso que cursa en el Juzgado 21 laboral (sic) del Circuito de Bogotá, en el cual es demandante el señor JUAN CARLOS... y demandada la SOCIEDAD INTERBOLSA S.A., con radicado No. 0214 – 2013”*.
2. El apoderado del demandado cuestionó la decisión mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación, al encontrarla lesiva del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., por tanto solicitó revocarla a

vuelta de señalar que los derechos litigiosos embargados provienen de la relación laboral iniciada entre él y la Comisionista de Bolsa Interbolsa el 1º de abril de 2003, es decir, antes de constituirse la sociedad conyugal en el mes de noviembre de 2009, y *“no tendrían por qué ser objeto de embargo ya que no formarían parte del haber social”*. En caso de llegar a perfeccionarse la medida, agregó, *“solo podría recaer sobre la parte de los bienes que por concepto de prestaciones sociales correspondiera a la etapa en la que tuvo vigencia la sociedad conyugal”*, considerando que la relación laboral culminó el 30 de marzo de 2010. Indicó que bajo el actual estatuto procedimental las medidas cautelares en procesos de separación de bienes *“son calificadas”*, al estar regidas de manera especial por lo dispuesto en el artículo 598 del CGP y no en la norma general contemplada para los procesos declarativos (Art. 590), por tanto, *“...se puede calificar y determinar la idoneidad de la medida cautelar que se promueva, por lo que en el presente caso; es pertinente, que desde ahora se controvierta la cobertura... pues en la forma primigeniamente decretada la misma se extiende a bienes propios del cónyuge...”*.

3. Oportunamente, el apoderado de la demandante solicitó mantener la decisión cuestionada, a su modo de ver el embargo fue decretado de manera *“preventiva”*, sobre *“derechos y/o bienes que aun (sic) no ha[n] sido objeto de inventario y por consiguiente su inclusión o no deberá hacerse en el momento procesal oportuno”*, además considera viable la medida cautelar al tenor del numeral 1º del artículo 1781 del C.C., al tratarse de *“frutos”* derivados *“de una actividad individual”*, que *“no los excluye del haber social”*, y agregó *“en el caso presente se hace referencia a derechos litigiosos que surgen solamente a partir del momento en que es presentada la demanda y trabada la litis y adquieren el carácter de derechos adquirido[s] no por el resultado de la sentencia sino por la contingencia de lograr el acogimiento de las pretensiones de la demanda”*, en tanto *“Los derechos litigiosos son distintos pese a que puedan tener un mismo origen a los rublos descritos en el numeral primero del artículo 1781 citado. Surgen tales derechos en vigencia del matrimonio y por ende hacen parte del haber social sin que sea dable rechazar su inclusión...”*.

4. El Juzgado mantuvo la decisión con providencia del 13 de octubre de 2020, tras encontrarla ajustada a la legalidad, pues la sociedad conyugal **GRANADA ESPINOSA**, advirtió, se encuentra vigente, siendo *“una de las pretensiones de la demanda que se declare disuelta la misma”*, indicó, además, que los derechos litigiosos objeto de cautela *“corresponden a un proceso laboral en trámite, por lo que es prematuro entrar a cuantificar las posibles condenas y resultados del mismo”*, pues *“estamos de frente a unos derechos aún inciertos”*, y *“la determinación con respecto a si tal bien como son las acreencias laborales son un bien propio, corresponde a la etapa de liquidación de la sociedad conyugal de prosperar la solicitud de disolución de la misma...”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. Competente como es el Tribunal para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado, y con las limitaciones del artículo 328 del CGP<sup>1</sup>, procede a examinar la legalidad del auto que decretó el embargo de los derechos litigiosos del proceso instaurado por el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, en contra de la **SOCIEDAD INTERBOLSA S.A.**, tramitado en el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 2013 – 00214.

2. Con el indicado propósito es necesario recordar, de manera general, que las medidas cautelares en procesos de nulidad y divorcio del matrimonio, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedad conyugal, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se rigen por lo previsto en el artículo 598 del C. G. del P., norma que en su numeral 1 legitima a *“Cualquiera de las partes... pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

---

<sup>1</sup> “Art. 328... El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

La disposición, en principio, no hace distinción relativa a la naturaleza de los bienes a embargar, pues los únicos condicionamientos al respecto, si así pudieran entenderse, se refieren a su potencial vocación para ser objeto de gananciales y a que la titularidad del derecho se encuentre en cabeza de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes, lo cual es propio también a la naturaleza preventiva y a la finalidad de las medidas cautelares en estos asuntos, orientada a evitar prácticas fraudulentas de uno de los cónyuges o compañeros permanentes encaminadas a distraer, ocultar o transferir el haber social en perjuicio del otro, garantizando así su equitativa distribución en la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

Sobre el particular la doctrina enseña *“para esta clase de procesos se autoriza el embargo y secuestro de bienes, tanto muebles como inmuebles, que puedan tener el carácter de gananciales y se encuentran en cabeza del otro cónyuge; estas medidas tendrán vigencia hasta la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso la liquidación. (...) La finalidad de estas medidas en estos procesos es impedir que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos por uno de los cónyuges en detrimento de los derechos del otro; se pretende que los bienes concurren al respectivo inventario para distribuirlos equitativamente. Estos bienes que integran la masa de gananciales corren grave peligro, por la mala fe en la mayoría de los casos, de uno de los cónyuges; la prueba de ello es que sobre los bienes sujetos a registro se autorizó el embargo que produce efectos más rigurosos que el registro de la demanda, como son sacar los bienes del comercio (...)”*<sup>2</sup> (Se subraya).

En ese mismo entendimiento, el profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** explica que *“cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos [separación de bienes], puede pedir la medida preventiva con el*

---

<sup>2</sup> QUIROGA CUBILLOS Héctor Enrique, La Tutela Cautelar, Medidas Cautelares, El Embargo y Secuestro de Bienes, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Sabiduría Limitada, Pág. 209

*fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación no se distraigan*<sup>3</sup>.

A la par, el numeral 4º del citado artículo 598 prevé que cuando por virtud de las cautelas se afecten bienes propios, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrán promover incidente, a fin de que aquellas se levanten, caso en el cual remarca la doctrina *“el cónyuge incidentante asume la carga probatoria, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo promover el incidente en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e incluso, si éste ya concluyó, aún puede ser promovido dentro del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal*<sup>4</sup>.

De otro lado, según las prescripciones del artículo 1781 del Código Civil, el haber conyugal, se compone entre otros de *“1. (...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”, “2. (...) todos los frutos réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen dentro del matrimonio” y “3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.”*

3. En este caso, no se discute la existencia de los derechos litigiosos cautelados, sino su calificación ya que a decir del recurrente tales derechos no forman parte del haber social al derivar de una relación laboral iniciada entre él y la Sociedad Interbolsa S.A. antes de la vigencia de la sociedad conyugal, y de materializarse la medida cautelar solo habría de recaer sobre *“la parte de los bienes que por concepto de prestaciones sociales correspondiera a la etapa en la*

---

<sup>3</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil”, Parte Especial, Tomo II, 8ª edición 2004, página 287.

<sup>4</sup> FORERO SILVA Jorge, Algunas Reformas en los Procesos de Familia, Tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>.

*que tuvo vigencia la sociedad conyugal*”, considerando que el vínculo laboral finalizó el 30 de marzo de 2010.

3.1 Verificada la actuación remitida a esta Corporación en medio virtual, se destaca la existencia del vínculo matrimonial contraído entre las partes el 13 de noviembre de 2009, ante el Notario Cuarenta y Ocho del Círculo de esta ciudad, según consta en el registro civil obrante a folio 2 del cuaderno principal; igualmente, a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares se observa constancia expedida por la Dirección de Gestión Humana de Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa, indicando que el señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** laboró para dicha sociedad del 1° de abril de 2003, al 30 de marzo de 2010.

3.2 Hechas estas precisiones de orden general, el Tribunal encuentra adecuada al ordenamiento jurídico la decisión recurrida, pues, en el eventual reconocimiento de prestaciones económicas reclamadas por el cónyuge ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, pueden verse involucrados derechos patrimoniales vinculados a la masa social, atendiendo la vigencia de la relación matrimonial, así como los extremos temporales del nexo laboral que existió entre el aquí demandado y la sociedad Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa, siendo palmaria bajo esa comprensión la utilidad de la medida cautelar decretada en este asunto, con miras a asegurar los posibles derechos que en favor de la sociedad conyugal pudieran derivarse con ocasión a la decisión que se adopte en la jurisdicción laboral, y a fin de garantizar su equitativa adjudicación en el trámite correspondiente de haber lugar a ello.

3.3 No es viable en este momento limitar el alcance del embargo como lo pretende el inconforme, para disponer que el mismo recaiga únicamente sobre *“la parte de los bienes que por concepto de prestaciones sociales correspondiera a la etapa en la que tuvo vigencia la sociedad conyugal”*, pues conforme lo analizó el Juez *a quo* en la decisión recurrida, las condenas económicas reclamadas por el cónyuge son aún inciertas y por lo mismo indeterminables, al encontrarse en trámite la controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral mediante el proceso

declarativo correspondiente con miras a su eventual reconocimiento, no siendo posible entre tanto concretar, ni cuantificar derechos patrimoniales en beneficio de la sociedad conyugal, y además, porque efectuar un juicio definitivo sobre la calificación de propia o social de los derechos embargados no es asunto propio al decreto de medidas cautelares, sino del trámite liquidatorio en las etapas procesales que para el efecto contempla el legislador (*vg.*, inventarios y avalúos y partición), máxime cuando por virtud de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 598 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes puede promover el incidente con miras a obtener el levantamiento de las medidas cautelares que afecten sus bienes propios.

3.4 Agregar a lo anterior que si el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, prevé la posibilidad de inventariar derechos litigiosos adquiridos por los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, entendiendo que pueden ser objeto de partición al advertir que “...*De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen...*”, con mayor razón es posible su embargo preventivo, a fin de facilitar su inclusión en los inventarios y avalúos y asegurar su adjudicación en la partición, de haber lugar a ello.

Sean suficientes las anteriores razones para confirmar en su integridad la decisión cuestionada, y no se impondrá condena en costas al no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá el 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**